

## Resolución Gerencial General Regional No. 138 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

15 MAR 2017

**VISTO:** El Informe N° 033-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 305841y Reg. Exp. N° 222196, Opinión Legal N° 013-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Reconsideración interpuesto por Pedro Vargas Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y siete (37) folios útiles; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de sesenta (60) días, sancionado administrativamente a Pedro Vargas Montes - Ex Jefe de Logística del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, el administrado Pedro Vargas Montes, mediante escrito de fecha 10 de enero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: A) Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 789-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, se me instaura proceso administrativo disciplinario, bajo las reglas sustanciales y procedimentales establecidas en el Decreto Legislativo N° 276. B) Mediante Carta N° 003-2011-PVM-HDH/HVCA, de fecha 27 de diciembre del 2011, mi persona realizó el descargo respectivo, en relación a la instauración de proceso administrativo disciplinario dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 789-2011/GOB.REG.HVCA/GGR. C) Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-





REGIOA



# Resolución Gerencial General Regional No. 138 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAR 2017

2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2016, se me da a conocer que con mi descargo presentado "NO LOGRO ACREDITAR CUANDO SE ELABORÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO PROYECTO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MÉDICOS BIOMÉDICOS Y ELECTRO MECÁNICOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA", y es así que se me impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta días. D) El acto administrativo recurrido, contraviene la normativa administrativa disciplinaria, por cuanto se me sanciona al no poder acreditar cuando se elaboró el expediente técnico denominado: "Proyecto de Mantenimiento de Equipos Médicos Biomédicos y Electro Mecánicos del Hospital Departamental de Huancavelica", contrario sensu, no existe prueba alguna que acredite que mi persona tuvo responsabilidad en la elaboración del expediente técnico antes citado. Siendo así emerge el principio de licitud, establecido en el numeral 9) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, careciendo de una debida motivación. É) Mi persona asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Departamental de Huancavelica, el día 8 de abril del 2010. F) Al asumir la Jefatura de Logística, mi persona ya encontró LOS PROCESOS CON PRESUPUESTO VRAE EN PROCESO DE EJECUCIÓN, CONSIGUIENTEMENTE A ELLO, NO SE ME PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDADES TODA VEZ QUE LA CONTRATACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO PROYECTO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MEDICOS, BIOMEDICOS Y ELECTRO MECÁNICOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA, se debió haber dado antes de que mi persona asumiera el cargo de jefe de logística. G) Se infiere que la elaboración del expediente técnico se ha realizado antes de que mi persona asumiera el cargo de jefe de logística. Por consiguiente no he tenido que ver en la aplicación o en la inobservancia del instructivo N° 04-2008-DGIEM/MINSA. H) Esta carece del debido procedimiento toda vez la resolución primigenia de instauración del proceso administrativo disciplinario, es de fecha 13 de diciembre del 2011, la cual es bajo la regla sustancial y procedimental del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo la Resolución Gerencial General Regional materia del presente recurso es del 30 de diciembre del 2016, bajo la regla procedimental de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la misma que debió ser motivada y dar a conocer por que se adecua a la ley servir, por lo que se me ha restringido hacer uso de mi derecho al informe oral. I) Segundo otrosí digo: invoco el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil, y solicito se me señale, lugar hora y fecha a fin de poder hacer uso de mi informe oral, para lo que se deberá notificar en mi domicilio señalado. D Tercer otrosí digo: que estando a la Resolución Gerencial General Regional Nº 789-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2011, se desprende que se ha iniciado el proceso bajo reglas sustanciales y procedimentales del Decreto Legislativo Nº 276 y ha proseguido con la resolución recurrida de fecha 30 de diciembre del 2016 lo cual estando a esta prosecución sin motivación debida alguna ha caducado el presente proceso, conforme lo establece el último párrafo del literal b) del Artículo 106° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; también trastoca el principio del debido procedimiento, la resolución recurrida ha sido emitida en el plazo no razonable y sin motivar el porqué de la dilación en la emisión contraviniendo las normas reglamentarias, de orden administrativo; siendo susceptible la nulidad conforme el Artículo 10° de la Ley N° 27444;





Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, el impugnante aduce que ingreso a laborar el 08 de abril del 2010, conforme al Memorándum N° 362-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y la Resolución Directoral N° 110-2010 –D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de abril del 2010; sin embargo, éste no logra acreditar cuando se elaboró el expediente técnico denominado PROYECTO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y ELECTRO MECÁNICOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA; es decir, si se encomendó dicha elaboración a partir de que asumió sus funciones (08 de abril del 2010), o por el contrario antes de que asumiese sus funciones. De lo señalado se desprende que la Entidad pretende sancionar a un trabajador en base a una presunción y sobre una incertidumbre fáctica, lo cual radica en que el trabajador procesado no habría demostrado o no ha acreditado cuando se elaboró el expediente técnico, cuando la responsabilidad para demostrar las imputaciones radica en la parte administrativa en consecuencia el pretender sancionar a una persona sin que exista elementos probatorios contraviene y



## Resolución Gerencial General Regional Nro. 138 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAR 2017

resulta contrario al principio de verdad material contenido en el Articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que señala la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias; en ese contexto resulta absurdo que la Entidad pida aprobar un hecho al administrado que por mandato legal le corresponde probar; es decir corresponde a la Entidad probar en qué momento se elaboró el expediente técnico denominado proyecto de mantenimiento de equipos médicos, biomédicos y electro mecánicos del Hospital Departamental de Huancavelica. En tal sentido su recurso impugnatorio de reconsideración deberá ser declarado fundado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado PEDRO VARGAS MONTES contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia se debe DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a Ley.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Ptores Barrera GERENTE GENERAL REBIENAL

